



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Carlos Munera Montoya
Accionado:	Alcaldía de Bello
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00634 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 630 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **JUAN CARLOS MUNERA MONTOYA**, en contra de **LA ALCALDÍA DE BELLO**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que presentó derecho de petición ante la accionada el pasado 9 de junio de 2020, sin que la entidad haya emitido respuesta de fondo.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el actor se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenándole a **LA ALCALDÍA DE BELLO** dar respuesta de fondo, clara, preciosa y cierta al derecho de petición presentado el día 27 de mayo de 2020.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue debidamente notificada del auto admisorio dictado el 17 de septiembre de 2020, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en página web de la Alcaldía de Bello.

La **ALCALDÍA DE BELLO** mediante respuesta allegada al correo electrónico institucional del Despacho, manifestó que es cierto que el actor radicó derecho de petición en el mes de mayo de 2020, a su vez, informó que ya emitieron una respuesta de fondo a la petición elevada, misma que le fue notificada al petente en la dirección de correo electrónico indicada en el acápite de notificaciones del derecho de petición, esta es: juridicasmedellin@gmail.com

De igual forma, proceden adjuntando la respuesta al derecho de petición elevado el pasado 27 de mayo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Concierno al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora, y de verificarse tal situación, se estudiará que la misma sea clara, completa, precisa y de fondo a las pretensiones de ésta.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado,

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*"

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia SU522 de 2019, se dijo lo siguiente:

"La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de "carencia actual de objeto"; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

IV. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el día 27 de mayo de 2020 se radicó solicitud ante **LA ALCALDÍA DE BELLO** a través de la cual se solicitó se le informara mediante cual acto administrativo se emitió el manual de funciones, del municipio de Bello (Antioquia), que sirvió de basé para la elaboración de la OPEC para la Convocatoria No. 998 de 2019 Territorial 2019, se le comunicara si dicho manual de funciones fue publicado por parte del municipio de Bello (Antioquia) y en caso afirmativo la fecha y el método de publicación utilizado y finalmente se le proporcionara copia de la planta de cargos de la entidad, para la fecha en la que se reportaron las vacancias definitivas que se ofertaron en la Convocatoria No. 998 de 2019 Territorial 2019.

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, la parte accionada no se había pronunciado sobre la petición antes referenciada.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la misma explicó que ya se había pronunciado de fondo frente al derecho de petición el cual ya había sido puesto en conocimiento del peticionario.

Habrà de indicarse que efectivamente obra en el expediente el pronunciamiento hecho frente al derecho de petición, mismo que jurisprudencialmente se ha explicado no comporta la obligación de ser favorable a los intereses del peticionario, en tanto, la satisfacción del derecho fundamental de petición se da por el mero hecho de la emisión de una respuesta clara, concisa, de fondo y consecuentemente su puesta en conocimiento.

Una vez verificada la respuesta, el Despacho avizora que la misma se encuentra respondiendo de fondo lo pretendido por el actor, pero se omitieron datos e información requeridas como se entrara a ventilar, motivo por el cual no es procedente declarar la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

Frente al primer punto, se le informó mediante cual acto administrativo se emitió el manual de funciones, del municipio de Bello (Antioquia), que sirvió de base para la elaboración de la OPEC de la Convocatoria No. 998 de 2019 Territorial 2019, esto es, se estableció mediante Decreto 201904000258 de junio de 2019, modificado parcialmente por el Decreto 201904000489 de noviembre de 2019.

Frente al segundo punto, si bien se informó que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Bello se encuentra publicado en la página oficial de la Alcaldía, no se le respondió de fondo un dato importante para su verificación, esto es no se expresó la fecha de publicación de dicho acto administrativo.

Frente al último punto, no se observa tampoco una respuesta de fondo frente a lo solicitado en el derecho de petición, ya que al momento de dar respuesta a este punto se omite informar al peticionario la siguiente información relevante, a saber:

1. Cargos.
2. Nombre de quien ocupa dichos cargos.
3. Naturaleza del cargo.
4. Situación del cargo.
5. Código
6. Grado.

De igual forma, no se observa de la respuesta allegada al despacho que se hubiese adjuntado la copia de la planta de cargos de la entidad, para la fecha en la que se reportaron las vacancias definitivas que se ofertaron en la Convocatoria aludida anteriormente. Si bien del archivo adjunto con la respuesta se observa que al momento de dar respuesta se envía un archivo con dicha denominación, el juzgado advierte que, al momento de comunicarse con el actor, en orden a corroborar la información suministrada, este arguyó que no había recibido respuesta alguna, estando pendiente de la resolución judicial de la presente acción de tutela.

Cabe expresar que el día 28 de octubre de 2020, un empleado del despacho procedió a comunicarse telefónicamente con la Directora Administrativa de Talento Humano – Martha Cecilia Aguirre Quintero, con el fin de que se informara al despacho las razones por las cuales dicha información y documentos no reposaban en la respuesta suministrada, obteniéndose como respuesta verbal que los mismos gozaban de la protección del habeas data. Adicionalmente, la Directora Administrativa manifestó que aportaría respuesta complementaria en la cual, justificaría las razones de su negativa, así como procedería a adjuntar la copia de la planta de cargos de la entidad, para la fecha en la que se reportaron las vacancias definitivas que se ofertaron en la Convocatoria aludida, hecho que no ocurrió.

Se advierte que los datos solicitados por el accionante, no son considerados como datos sensibles, ni gozan de determinada reserva legal, toda vez que los mismos hacen alusión a cargos públicos los cuales son de conocimiento público y por ende, son de naturaleza pública (literal b) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012) y pueden ser suministrados al peticionario, en la forma solicitada en su derecho de petición sin autorización del titular del dato. Situación por demás que obedece al principio de TRANSPARENCIA de que debe hacer alarde la administración pública.

Recuérdese que el derecho de Habeas Data permite a los ciudadanos conocer, actualizar y rectificar toda la información que tengan las diferentes entidades y bases de datos del país.

De igual forma, téngase en cuenta que el literal j) del artículo 18 de la Ley 1581 de 2012, expresa que son deberes de los encargados del tratamiento de datos, permitir el acceso a la información únicamente a las personas que puedan tener acceso a ella, que para el caso en cuestión es el ciudadano, que la solicita mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenará a **LA ALCALDÍA DE BELLO**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante en derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2020, especialmente lo relacionado con la fecha de publicación del acto administrativo y con el suministro los

siguientes datos: Cargos, Nombre de quien ocupa dichos cargos, Naturaleza del cargo, Situación del cargo, Código y Grado.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor **JUAN CARLOS MUNERA MONTOYA**, en contra de **LA ALCALDÍA DE BELLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA ALCALDÍA DE BELLO**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante en derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2020, especialmente lo relacionado con la fecha de publicación del acto administrativo y con el suministro los siguientes datos: Cargos, Nombre de quien ocupa dichos cargos, Naturaleza del cargo, Situación del cargo, Código y Grado.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.R

